

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 22 de febrero de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 26 de enero de 2022 al demandado MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintidós (22)** de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS
"ASFICOOP", NIT: 901454542-7
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO C.C. 6.622.543
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00217-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra del demandado, señor MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS "ASFICOOP", NIT: 901454542-7, representada legalmente por OSCAR LUIS ARRIETA LARA, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado, MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.622.543, librándose mandamiento de pago en fecha 16 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en EL PAGARE N° 00369, que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9%, desde el día 15 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de agosto de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados el día 26 de enero de 2022 a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**, con acuso de

recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 íbidem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 íbidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.622.543, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

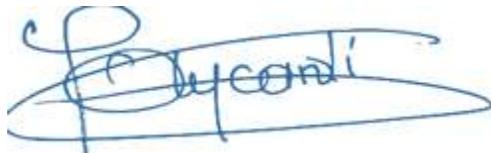
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores MANUEL ROSARIO PUENTE HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.622.543 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00563371017ebea8c9601522e80946bd514b312e96d84a94f403cc7da8c2dacd

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>